



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EILEEN AMADA OCAMPO MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud que presentó el apoderado de la parte ejecutante, en relación a la aclaración, corrección y/o adición del auto de fecha 24 de febrero de 2022, que se reiteró en escrito de fecha 22 de abril de 2022, así como de la terminación por mutuo acuerdo del contrato de mandato y seguidamente del estudio de los memoriales poderes aportados. En el mismo orden, se resolverá lo pertinente en relación con el escrito que allegó la dependencia de Operaciones – Embargos del BBVA de Colombia, que requiere instrucciones de la procedencia o no de la medida de embargo decretado.

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

-APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE: Pretende en su solicitud, que: Primero, se aclare el numeral SEGUNDO del auto del 24 de febrero de 2022, en el sentido de indicar: (i) que la decisión de suspensión de la ejecución de las medidas cautelares por el término de un (1) año solo tiene efectos hacia el futuro, (ii) precisar cuál es fundamento legal de la decisión de levantar las medidas cautelares, bajo el entendido de que ni la Resolución No. 2022420000000042-6 de 2022, ni los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 disponen el levantamiento de las medidas cautelares en las circunstancias del caso concreto; y (iii) adicionar que los dineros que se encuentran en el Despacho por parte del Banco Agrario que habían sido enviados erróneamente a los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Quinto Civil Municipal, deben permanecer a disposición del Despacho. Segundo, que se aclare el numeral TERCERO del auto referenciado, determinado desde cuándo y hasta qué fecha se mantendrá la decisión de no entregar los títulos judiciales que se encuentren a orden del juzgado.

Asegura que las medidas cautelares decretadas ya fueron practicadas, se encontraban pendiente de la entrega de los títulos, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que la intervención administrativa de la Superintendencia de Salud es provisional y temporal, cuyos fines son de administración, no siendo viable liberar los recursos que hoy se encuentran a disposición del Despacho (incluso desde antes de la decisión administrativa de intervención), redundaría en un sacrificio dramático e innecesario de los intereses de la ejecutante, quien perdería su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia desde la óptica de una reparación efectiva, se le estaría privando de los recursos que ya estaban embargados, en consecuencia, requiere que se acceda a la aclaración elevada.

-BBVA DE COLOMBIA: A través de escrito de fecha nueve (9) de marzo de 2022, la dependencia de Operaciones – Embargos de la entidad bancaria, requiere que se emitan instrucciones respecto de la procedencia o no de la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en

cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, en su tenor literal, en cuanto a la aclaración de los autos, señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 287, en relación con la adición de los autos, prevé:

“Artículo 287. Adición. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...)” (Subrayas del Despacho).

De la normatividad transcrita se tiene que la procedencia de la aclaración, se detenta cuando en la parte resolutive, en este caso el auto, contengan conceptos o frases que ofrezcan duda. Exactamente lo mismo frente a la adición, pues siempre y cuando se solicite en el término mencionado, procederá cuando en el auto omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

En relación con el término procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración de la sentencia, la norma precitada establece que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso, se observa que el auto de fecha 24 de febrero de 2022 fue notificado el 25 del mismo mes y año, y el apoderado judicial de la ejecutante presentó la solicitud de aclaración el dos (2) de marzo, es decir dentro del término establecido en la norma precitada, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Revisadas las solicitudes pendientes por resolver en este estado del proceso, el Despacho las abordará en el siguiente orden: (i) la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de aclaración y adición del auto de fecha 24 de febrero de 2022; (ii) el memorial que se allegó de la entidad bancaria BBVA de Colombia; y por último, (iii) los escritos de fecha 6 y 22 de abril de 2022 que presentó la parte ejecutante, concernientes a la reiteración de la solicitud de aclaración y adición, la terminación por mutuo acuerdo del contrato de mandato y el estudio de los memoriales poderes aportados.

Entrando a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, se observa que los puntos de aclaración y adición del auto del 24 de febrero de 2022, se encuentran encauzados, primero en las medidas cautelares, en el sentido de indicar que sus efectos son hacia el futuro y de mencionar fundamento legal aplicado para haber decidido levantarlas, y segundo, de los títulos judiciales, con el fin de adicionar que se mantienen a disposición del Despacho y establecer desde cuando y hasta qué fecha se conservara dicha decisión.

En primer término, debe resaltarse que la suspensión del proceso ejecutivo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2022 obedece al cumplimiento absoluto de un precepto

legal, teniendo en cuenta que dicha figura coadyuva con el objeto de la intervención forzosa para administrar o para liquidar una entidad del sector salud, con lo cual se avala la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, una vez al Despacho se le notificó el 19 de enero de 2022 por parte del Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR de la intervención forzosa administrativa se procedió a darle cumplimiento a la Resolución No. 202242000000042-6 de 2002, que en el literal b) del artículo segundo estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelante procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes. jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, según el párrafo segundo del artículo 233¹ de la Ley 100 de 1993 los procedimientos administrativos que realice la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cuales se encuentran los relativos a liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, serán los mismos que debe aplicar la Superintendencia Financiera, es decir, las referentes al Decreto Ley 663 de 1993 *-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-* y demás normas complementarias.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.5.5.1.1² del Decreto 780 de 2016 estipula que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará a los procesos de intervención forzosa administrativa de liquidación de las Empresas Promotoras de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 *-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-*, la Ley 510 de 1999 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Así las cosas, a los procesos de liquidación forzosa administrativa iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de las Empresas Promotoras de Salud, se deben aplicar las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las disposiciones que la desarrollen, dentro de las cuales se encuentra el Decreto 2555 de 2010 *“[p]or el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*.

Corolario a lo ilustrado, las medidas y efectos de la toma de posesión deben encontrarse acorde con el literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que destaca: *“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”* (Subrayas del Despacho).

¹ “Párrafo 2º. El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta”.

² “Artículo 2.5.5.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

En cuanto a la aplicación de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se observa que disponen:

“Artículo 20. Nuevos Procesos de Ejecución y Procesos de Ejecución en Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 70. Continuación de los Procesos Ejecutivos en donde Existen otros Demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (Subrayas del Despacho).

Ilustrada la normatividad anterior, lo cierto es que el proceso de la referencia se trata de un proceso de ejecución en curso, el cual a partir del inicio del proceso de reorganización ordenado en la Resolución No. 202242000000042-6 de 2022 y la notificación a este Despacho de la misma por parte del Agente Especial designado, lo procedente era darle cumplimiento al literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, correspondiendo disponer su suspensión. De este modo, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia Nacional de Salud está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la entidad intervenida, asumiendo una competencia exclusiva.

En aplicación de lo expuesto en el párrafo precedente, una vez se procede a suspender el proceso en la etapa en la que se encontraba, el mismo queda bajo la competencia

del Agente Especial de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que conlleva a concluir que se procede a acatar los requerimientos que ésta considere, los cuales se encuentran sujetos a la normatividad vigente para el efecto. En el caso concreto, el requerimiento de fecha 19 de enero de 2022 del Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud fue el siguiente:

“• Se declare la Cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad.

• Que, como consecuencia, se libren los oficios necesarios notificando a las diferentes entidades Bancarias y a las diferentes EPS y a la (ADRES) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, de las suspensiones de las medidas de embargos decretadas a nombre de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5. Es de anotar que las entidades bancarias, por ser solo una entidad ejecutora del embargo emitido por orden del juzgado, solo podrá proceder el levantamiento de la medida cautelar de embargo, una vez que el ente de la rama judicial emita los respectivos oficios de desembargo.”

En esta medida, a juicio del Despacho, los puntos de la solicitud de aclaración de la parte ejecutante no constituyen ser verdaderos conceptos o frases que sean motivo de duda. En torno a las medidas cautelares, lo cierto es que para que la intervención forzosa administrativa cumpla sus efectos deben levantarse las medidas cautelares impuestas, no siendo viable aclarar que pasen a ser con efectos hacia el futuro cuando la autoridad competente hizo énfasis en cancelar los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten los bienes de la entidad, lo que a su vez permite inferir las razones por las cuales se levantaron las medidas cautelares, pues el argumento más sólido es el requerimiento del agente especial de la entidad de control competente, que deberá adoptar las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantizar en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado. Hasta este escenario, encuentra el Despacho que no existe ningún fundamento válido para acceder a las peticiones del solicitante.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que ni en el requerimiento presentado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, ni en el auto proferido por este despacho el 24 de febrero de 2022, se hizo referencia en relación a los dineros que se encuentran a disposición del Despacho y que constituyen títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, que tienen fecha de constitución anterior a la orden de suspensión por intervención forzosa administrativa de la entidad ejecutada, cuyos efectos son por el término de un (1) año, que inició desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023. Por lo tanto, en este evento no se advierte ningún fundamento legal que disponga su devolución a la entidad ejecutada, los cuales no se ordenó su entrega en el auto del 18 de noviembre de 2021 por encontrarse que por error fueron consignados a los JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por lo que en el auto citado se solicitó su traslado a este proceso, sino, a la fecha ya hubiesen sido entregados. De lo anterior se infiere que estos dineros permanecen a órdenes de este Juzgado hasta tanto se resuelva lo pertinente en relación con la suspensión del proceso de la referencia.

En segundo término, en lo que atañe al memorial que se allegó de la entidad bancaria BBVA de Colombia, en el que se solicita que se emitan instrucciones de la procedencia o no de la medida de embargo decretado, se ordenará que por Secretaría se le envíe copia de la decisión proferida en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, destacando la orden emitida en el numeral segundo, que dispuso levantar por el término de un (1) año las medidas cautelares ordenadas contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Por último, se observa que la parte ejecutante presentó escritos de fecha 22 de abril de 2022 que reitera la solicitud de aclaración anteriormente analizada, del seis (6) de abril de 2022 de la terminación por mutuo acuerdo del contrato de mandato y del

estudio de los memoriales poderes aportados, los cuales fueron posteriores al auto de fecha 24 de febrero de 2022, que ordenó la suspensión del proceso, lo que le impide al Despacho seguir profiriendo providencias judiciales, siendo lo viable abstenerse de emitir decisiones frente a dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por este Despacho dentro de este asunto, formulada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la decisión proferida en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, a la entidad bancaria BBVA de Colombia, destacando la orden emitida en el numeral segundo, que dispuso levantar por el término de un (1) año las medidas cautelares ordenadas contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

TERCERO: Abstenerse de emitir decisiones frente a las solicitudes de fecha seis (6) y 22 de abril de 2022 que presentó la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 017
Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c64b8c8cacb74a538f289665d2f8bb56e40c50225a885def1aeb4919c1f05f2**

Documento generado en 12/05/2022 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALIX MARIA SALAS OROZCO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00106-00

La señora ALIX MARIA SALAS OROZCO actuando a través de apoderado judicial, promovió ejecutivo seguido de sentencia en contra de la UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por la suma de **SENTENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVPS** (\$79.929.223,68), discriminados de la siguiente manera:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS** (\$3.498.623) MCTE, por concepto de diferencias sobre capital (antes y después de indexación) de las sumas adeudadas desde la fecha de causación del derecho – 9 de diciembre de 2006- y hasta la fecha de pago parcial de la sentencia -30 de noviembre de 2016-.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS** (\$3.298.928) MCTE, por concepto de diferencias sobre la indexación de las sumas adeudadas desde la fecha de causación del derecho – 9 de diciembre de 2006- y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -22 de abril de 2015-.

3.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS** (\$73.131.671) MCTE, por concepto de intereses moratorios en el cumplimiento de la sentencia, conforme a inciso quinto del artículo 177 del CCA y al párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA, a partir del 22 de abril de 2015 (fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia) y hasta el 30 de noviembre de 2016 (fecha del pago parcial de la sentencia).

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva se resumen de la siguiente manera,

Señala el apoderado de la parte ejecutante, que mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2014, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada en segunda por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 9 de abril de 2015, se ordenó a la UGPP reconocer y pagar a la demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, con inclusión de todos los factores salariales que acreditó durante el año inmediatamente anterior al de la causación del derecho, a partir del 9 de diciembre de 2006, descontando el valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si a eso hubiere lugar.

Que la UGPP mediante Resolución No. RDP 040185 del 25 de octubre de 2016, procedió a dar cumplimiento a la sentencia, reconociendo una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante en cuantía de \$1.557.391, efectiva a partir del 9 de diciembre de 2006, la cual fue incluida en nómina en el mes de noviembre de 2016 y cancelando un retroactivo de \$286.112.889.

No obstante lo anterior, señala que la entidad no tuvo en cuenta el valor correspondiente a \$3.498.623 por concepto de diferencias sobre el capital de las sumas adeudadas desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de pago parcial. Así mismo señaló que tampoco tuvo en cuenta los \$3.298.928 por concepto de diferencias sobre la indexación de las sumas adeudadas y los intereses moratorios en el cumplimiento de la sentencia, los cuales fueron negados expresamente por la entidad.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 122 de agosto de 2014, confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 9 de abril de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 22 de abril de 2015.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, en este caso hubo un cumplimiento parcial de la sentencia judicial, el cual se produjo a través de la Resolución No. Resolución No. RDP 040185 del 25 de octubre de 2016, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no obstante, asegura la parte ejecutante que la misma quedó mal liquidada, pues (i) se dejó de pagar una diferencia por concepto de capital (antes y después de indexación); así mismo, (ii) señala que en la referida resolución, no reconoció los intereses moratorios causados y que fueron ordenados en la sentencia.

En relación con lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la diferencia por concepto de capital con la respectiva indexación, de acuerdo a la liquidación presentada, la cual estará sujeta a lo que se decía en la etapa liquidación de crédito, más los intereses moratorios causados, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, mediante la cual se impuso la condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del señor MAGNO TOMÁS DURÁN BAQUERO con base en la obligación líquida de dinero contenida en una sentencia de primera instancia de fecha 1° de marzo de 2017 modificada en sentencia de segunda instancia en fecha 14 de diciembre de 2014, así:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.797.552,54), por concepto de diferencias sobre capital e indexación, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ como apoderado de la parte ejecutante, en virtud y para los efectos a que se contare el poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u>
Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53437b9cf3eac61a795968282e43be6b34495fa1ad016e731a9cc743a988db62**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRÍGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Pailitas (Cesar) y del requerimiento de título judicial de la parte demandante.

I. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES. -

- MUNICIPIO DE PAILITAS: interpone recurso de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, el cual decidió recurso de reposición que presentó el demandante, que ordenó dejar sin efectos la providencia del 16 de septiembre de 2021 por su ilegalidad, en la que se había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, en su defecto resolvió correr traslado a las partes de las actualizaciones del crédito presentadas. Solicita revocar la decisión del nueve (9) de diciembre de 2021 y que se deje en firme la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene la entrega de los remanentes del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los recursos de salud, especialmente los de destinación específica.

Los argumentos del recurso los enfoca en cuatro (4) puntos, así: (i) violación del principio de seguridad jurídica al replantear la liquidación en firme, teniendo en cuenta la presentación de una re liquidación del crédito fuera del término procesal y que ataca el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, en el que se deja en firme el valor adeudado a esa fecha por valor de \$170.646.979; (ii) aceptación de la liquidación del crédito fuera de término, cuya actuación debe ser de las partes, sin que sea obligación del juez subsanar las falencias que hayan tenido las partes durante el proceso, por lo que no puede ser tenida en cuenta, como mal lo hizo la primera instancia; (iii) se usa omisión del juzgado respecto solicitud de la entidad para perjudicarla, se revive una etapa superada en perjuicio del municipio de Pailitas alegando la defensa de sus derechos; (iv) violación al derecho de igualdad entre las partes por falta de traslado de las solicitudes del ejecutante al ejecutado.

- PARTE EJECUTANTE: Solicita que se le entreguen los títulos judiciales que hayan llegado a la fecha y que no hayan sido relacionados en su escrito, pues mientras se decida sobre la entrega de los mismos ha transcurrido el tiempo y siguen llegando. Así mismo, se oficie al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Pailitas (cesar) y demás entidades bancarias, para que convierta todos los dineros que se encuentren embargados con motivo de este proceso. Finalmente, advierte que al momento de ser enviado el proceso para la revisión de liquidación del Contador del Tribunal se actualice hasta la fecha.



II. TRASLADO DEL RECURSO.-

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, la parte ejecutante solicita rechazar de plano la impugnación presentada por ser improcedente, no tener asidero jurídico, pues se hace alusión a decisiones que ya se encuentran en firme, con lo que se busca injustificadamente dilatar el proceso. De este modo, insiste en que se continúe con la ejecución, dado a que todavía el crédito se encuentra vigente y la demandada no ha cancelado la totalidad del mismo.

III. CONSIDERACIONES. -

Atendiendo a las solicitudes pendientes por resolver de las partes, el Despacho proceso a pronunciarse en el siguiente orden:

3.1. Recurso de apelación del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR).

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 243 del CPACA señala los autos que son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

De conformidad con lo anterior, contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, que resolvió dejar sin efectos la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 por su ilegalidad, no procede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS, por no encontrarse enlistado en las providencias del artículo 243 del CPACA.

Sin embargo, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2028 de 2021, indica que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* De este modo, en principio lo procedente sería que

el Despacho resolviera recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, con la sustentación que obra en el recurso de apelación que presentó el MUNICIPIO DE PAILITAS.

En este orden, se debe tener en cuenta el numeral 3° del artículo 243A del CPACA que fue adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, que indica las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, así: *“3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”*

Ahora bien, al ser el auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, una decisión que resolvió un recurso de reposición, la misma no es susceptible de recursos ordinarios, teniendo en cuenta que revisados los puntos de inconformidad del recurso de apelación del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, se advierte que los mismos ya fueron debatidos, relacionados con la aceptación de la liquidación del crédito que incluye los intereses de la obligación que se encuentra pendiente por cancelar. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la sustentación del recurso de apelación de la parte ejecutada no se advierten puntos que no hayan sido decididos y afrontados en el auto recurrido, lo viable es negar el recurso de reposición en aplicación del artículo 243A del CPACA.

3.2. Solicitud de la entrega de títulos judiciales de la Parte Ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante presentó el 16 de marzo de 2022 solicitud de entrega de títulos judiciales, que reiteró el 25 de marzo y cinco (5) de mayo de 2022. Sin embargo, considera el Despacho que previo a resolver dicho requerimiento, es inescindible remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que revise la actualización del crédito presentada tanto por la parte ejecutante (el día 17 de septiembre de 2021 – numeral 11 del expediente electrónico), y la de la parte ejecutada el día 30 de enero de 2021 – fls. 386 y 387 del expediente), por lo tanto, se deberá allegar el respectivo informe que aclare lo relacionado con la revisión y la liquidación del crédito que resulte.

En este punto, se debe atender la respuesta de fecha siete (7) de abril de 2022 por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se encuentra en la carpeta de medidas cautelares del proceso de la referencia, relacionada con la disposición a este Juzgado del dinero congelado en la cuenta de ahorro No. 42455300034-8, por valor de \$129.774.106, perteneciente al municipio de Pailitas que surge por la orden de embargo emitida el 15 de marzo de 2019 dentro de este proceso.

Frente a lo anterior, se dispone que por Secretaría se remita oficio al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objeto de que remita informe y aclare al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con los respectivos motivos, que el proceso de la referencia se encuentra en el presente Despacho. Así mismo, que certifique si tiene depósitos judiciales consignados por la obligación que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia, en caso de ser afirmativo que se realice la conversión de los mismos.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2021 proferida por este despacho, por medio del cual decidió recurso de reposición que presentó el demandante, que ordenó dejar sin efectos la providencia del 16 de septiembre de 2021 por su ilegalidad.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que revise la actualización del crédito presentada tanto por la parte ejecutante (el día 17 de septiembre de 2021 – numeral 11 del expediente electrónico), y la de la parte ejecutada el día 30 de enero de 2021 – fls. 386 y 387 del expediente), por lo tanto, se deberá allegar el respectivo informe que aclare lo relacionado con la revisión y la liquidación del crédito que resulte.

TERCERO. - Por Secretaría, oficiar al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objeto de que remita informe y aclare al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con los respectivos motivos, que el proceso de la referencia se encuentra en el presente Despacho. Así mismo, se sirva certificar si tiene depósitos judiciales consignados por la obligación que se persigue en el proceso ejecutivo de la referencia, en caso de ser afirmativo que se realice la conversión de los mismos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>017</u>
Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba6bfd91cd5cc2466e6e8d4e5ff94b4a1c62469b874fff718471c128067001**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -en adelante INPEC-

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00087-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte demandante, respecto a los perjuicios materiales, morales y daño a la salud reconocidos en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia en la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

I. ANTECEDENTES PROCESALES. -

El señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ y su núcleo familiar presentaron demanda de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria administrativa y patrimonial de responsabilidad del INPEC, por los perjuicios materiales (lucro cesante), morales, daño a la salud y a la alteración a las condiciones de existencia, causados por otros reclusos al interno ARIZA NÚÑEZ, en hechos ocurridos al interior del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, en las siguientes fechas: 30 de noviembre de 2013, nueve (9) de abril de 2014 y ocho (8) de noviembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condenara al INPEC por los perjuicios materiales (lucro cesante), morales y daño a la salud detallados en la demanda.

Surtido el trámite correspondiente, mediante sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones padecidas por el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ.

SEGUNDO: Condenar en abstracto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro, el valor a que ascienda la suma correspondiente a gastos médicos, hospitalarios y farmacéuticos, que devengan únicamente las lesiones padecidas por el demandante los días 30 de noviembre de 2013 y ocho (8) de noviembre de 2015.

Respecto de las lesiones padecidas el día 9 de abril de 2014, dicho valor deberá demostrarse y se reconocerá a favor del demandante en un 50%, en razón de la concurrencia de culpas a que se hizo referencia en la parte motiva de la decisión.



En consecuencia, se ordena que este perjuicio sea liquidado mediante incidente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 193 del CPACA, para lo cual deberán allegarse las documentales que permitan establecer el monto reclamado.

TERCERO: Condenar en abstracto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales, la suma que se demuestre en incidente de liquidación de condena.

En consecuencia, el demandante deberá demostrar mediante incidente de liquidación de condena en abstracto que deberá interponerse dentro del término legal para ello, a cuánto asciende el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, de manera independiente por cada una de las lesiones por él padecidas, es decir, determinar cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del mismo por las lesiones sufridas los días 30 de noviembre de 2013, 9 de abril de 2014 y 8 de noviembre de 2015, de manera independiente, para efectos de determinar a ciencia cierta la cuantía de la indemnización por daño moral a favor de los demandantes.

Respecto de las lesiones padecidas el día 9 de abril de 2014, dicho valor deberá demostrarse y se reconocerá a favor del demandante en un 50%, en razón de la concurrencia de culpas a que se hizo referencia anteriormente.

CUARTO: Condenar en abstracto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar por concepto de perjuicios de daño a la salud, la suma que se demuestre en incidente de liquidación de condena.

En consecuencia, el demandante deberá demostrar mediante incidente de liquidación de condena en abstracto que deberá interponerse dentro del término legal para ello, a cuánto asciende el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, de manera independiente por cada una de las lesiones por él padecidas, es decir, determinar cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del mismo por las lesiones sufridas los días 30 de noviembre de 2013, 9 de abril de 2014 y 8 de noviembre de 2015, de manera independiente, para efectos de determinar a ciencia abierta la cuantía de la indemnización por daño a la salud únicamente a favor de la víctima directa de los hechos, pues este perjuicio en su naturaleza se reconoce únicamente a favor de quien padece las lesiones.

Respecto de las lesiones padecidas el día 9 de abril de 2014, dicho valor deberá demostrarse y se reconocerá a favor del demandante en un 50%, en razón de la concurrencia de culpas a que se hizo referencia anteriormente.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 11 de octubre de 2017. El recurso fue resuelto mediante sentencia del 11 de febrero de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que confirmó la sentencia, excepto el numeral sexto en el cual se dispuso la condena en costas en contra de la entidad demandada. El 11 de junio de 2021, se profirió por parte de este Despacho auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por último, el seis (6) de agosto de 2021, los demandantes presentaron el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto. El 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios al INPEC y se dejó a su disposición el dictamen pericial presentado por la parte demandante, para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso. El 20 de enero de 2022 se fijó fecha de audiencia de pruebas, que se surtió el 17 de febrero de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS DE CONDENA EL ABSTRACTO. -

El apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de sentencia, con el fin de que se realice la tasación integral de los perjuicios materiales, morales y a la salud que fueron reconocidos en condena en abstracto en la providencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, que se confirmó en segunda instancia el 11 de febrero de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Indica, que se debe determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por cada una de las lesiones padecidas por la víctima en los eventos ocurridos los días 30 de noviembre de 2013, nueve (9) de abril de 2014 y ocho (8) de noviembre de 2015. Respecto a los hechos del nueve (9) de abril de 2014 se reconocieron en un 50%, en razón de la concurrencia de culpas a que se hizo referencia en la parte motiva de la sentencia.

Por lo anterior, menciona que acudió al doctor JOSÉ RAMÓN RUÍZ ESTRADA, en su calidad de perito, como médico especialista en salud ocupacional con idoneidad en calificación de pérdida de capacidad laboral, con el objeto de que determinara con precisión las lesiones sufridas por el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, para las siguientes fechas: 30 de noviembre de 2013, nueve (9) de abril de 2014 y ocho (8) de noviembre de 2015; con base al dictamen No. 6560 de fecha 21 de marzo de 2014 emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el cual había dado una calificación del 42.50% de PCL.

En este orden, el perito emitió el dictamen pericial No. 20210804 del dos (2) de agosto de 2021, que concluyó: (i) las lesiones sufridas los días 30 de noviembre de 2013 y ocho (8) de noviembre de 2015, tienen una calificación del 35.85% de PCL; (ii) las lesiones sufridas el nueve (9) de abril de 2014, tienen una calificación del 6.65% de PCL. Respecto a dicha liquidación, se señala que no se calificó las heridas físicas y secuelas por las lesiones que sufrió el demandante en los hechos del nueve (9) de abril de 2014, por no encontrarse calificadas en el Dictamen No. 6560 del 21 de marzo de 2017, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, sin embargo, sí calificó la parte de deficiencia mental derivada del trastorno depresivo mayor recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que a través del presente incidente de condena en abstracto se reconozca y apruebe la mencionada liquidación, ordenando pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por concepto de indemnización de PERJUICIOS MATERIALES (daño emergente) las siguientes cantidades en favor de las siguientes personas así:

JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ (Víctima)		
CONCEPTO	FECHA	VALOR
Atención médica y cirugías	30/11/2013	\$5.170.657
Atención médica y especializada	27/01/2014	\$35.400
Atención médica y especializada	14/02/2014	\$35.400
Atención médica y especializada	24/02/2014	\$35.400
TOTAL		\$5.276.857

Son: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.276.857).

2. Por concepto de indemnización de PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades en favor de las siguientes personas así:

DEMANDANTES	CALIDAD PROCESAL	SLMV A PAGAR
JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ	VÍCTIMA	65 SMLMV
VERÓNICA ISABEL SANZO LINERO	COMPAÑERA PERMANENTE	65 SMLMV
JAVIER ENRIQUE ARIZA SANZO	HIJO	65 SMLMV
SOLANGEL MARENA ARIZA NÚÑEZ	HERMANA	32.5 SMLMV
TOTAL SMMV A PAGAR		\$227.5 SMLMV

Son: DOSCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (227.5 SMLMV)

3. Por concepto de indemnización de perjuicios por DAÑO A LA SALUD, reconocer en favor del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ lo siguiente:

DEMANDANTES	CALIDAD PROCESAL	SLMV A PAGAR
JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ	VÍCTIMA	65 SMLMV
TOTAL SMLMV A PAGAR		65 SMLMV

Son: SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (65 smlmv).

III. TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN AL INPEC.-

La parte demandada no emitió pronunciamiento en el término concedido.

IV. CONSIDERACIONES.-

Este Despacho es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

“(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código General del Proceso.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Atendiendo al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En el presente proceso, se observa que el 11 de junio de 2021 se profirió por parte de este Despacho auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo que, el seis (6) de agosto de 2021, los demandantes presentaron el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto, es decir, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al superior; por lo tanto, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

En cuanto al trámite, se debe seguir lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...).”

Corolario con lo expuesto, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia en la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales, morales y a daño a la salud, con ocasión a las lesiones físicas y psicológicas causadas al señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ como víctima directa, que se encontraba recluso en establecimiento carcelario del INPEC, así como a su núcleo familiar, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de unificación.

4.1. CASO CONCRETO.-

Procede el Despacho a valorar las pruebas allegadas con el presente incidente y a efectuar la tasación de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud reconocidos en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia en la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En primer término, en cuanto al reconocimiento de los PERJUICIOS MATERIALES, los parámetros según la sentencia para realizar su liquidación son:

“9.3- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

En el escrito de demanda, fueron solicitados perjuicios de orden material (lucro cesante) e inmaterial (morales y de daño vida de relación) ocasionados a la víctima directa y a sus familiares, por las lesiones por él padecidas durante su reclusión, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento de los mismos de la siguiente manera:

9.3.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-

En el presente asunto, la parte actora solicitó perjuicios materiales únicamente en la modalidad de lucro cesante, discriminándolos como lo dejado de percibir por la víctima directa de los hechos en razón a la pérdida de su capacidad laboral y los gastos médicos en que deba incurrir el demandante para recuperar su estado de salud, incluyendo gastos presentes y futuros, para lo cual solicitó al Despacho condenar en abstracto.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro por la pérdida de la capacidad laboral del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, debe señalarse que dicho reconocimiento no resulta procedente, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no resulta posible presumir el ingreso mínimo mensual legal vigente a favor del interno en atención a la restricción legal que recae sobre el preso para ejercer actividades económicamente productivas.

Al respecto, conviene precisar que si bien el objetivo de mantener recluso a los internos es precisamente lograr su resocialización y si bien factores como el trabajo y el estudio hace parte de ese proceso, con beneficios que se reflejan en la redención de la pena, lo cierto es, que son actividades que se encuentran restringidas y reguladas por la ley y sólo la autoridad penitenciaria es la competente para permitir las, con estricta observancia de las normas conferidas para el efecto, previa autorización en cada caso particular.

(...) Así las cosas, advierte el Despacho que en la presente actuación, no existe prueba alguna que permita inferir que el interno señor ARIZA NÚÑEZ, desarrolla actividades económicamente productivas dentro del penal y menos que lo haga bajo la autorización y supervisión requerida por la ley, circunstancia por la cual no es posible predicar que por dicha actividad provea algún tipo de ayuda económica a su familia, y, si en gracia de discusión se admitiera el desarrollo de una actividad económica dentro del centro de reclusión por parte del demandante, se precisa que los recursos obtenidos dentro del centro de reclusión con ocasión de la misma, son percibidos de forma secreta, por tanto desprovistos de protección por el ordenamiento jurídico.

De otro lado, debe precisarse que no es posible determinar con exactitud, la fecha a partir de la cual el señor ARIZA NÚÑEZ, recobraría su libertad, para presumir a partir de allí, su resocialización, el derecho a percibir cuando menos un salario mínimo legal mensual vigente y desarrollar libremente actividades productivas que le permitan obtener el sustento económico propio y de su familia.

Ahora, respecto a la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, para los gastos hospitalarios, tratamientos médicos especializados, cirugías para la rehabilitación física, entre otros del señor ARIZA NÚÑEZ, debe precisar el Despacho que la indemnización se efectuará a título de daño emergente futuro, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que el interno sufrió lesiones al interior del establecimiento penitenciario, razón por la cual resulta razonable que tendrá que incurrir en gastos médicos, hospitalarios y farmacéuticos, lo cual no fue objetado ni desvirtuado por el apoderado judicial del INPEC.

No obstante lo anterior, se advierte que en el proceso no obra prueba alguna que permita verificar al Despacho la cuantificación del perjuicio reclamados, razón por la cual se condenará en abstracto y se ordenará que éste sea liquidado mediante incidente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán allegarse las pruebas documentales que permitan establecer el monto reclamado.

Se previene que la condena en abstracto por este perjuicio se profiere únicamente respecto de las lesiones padecidas por el demandante los días 30 de noviembre de 2013 y 8 de noviembre de 2015. Respecto de las lesiones padecidas el día 9 de abril de 2014, dicho valor deberá demostrarse y se reconocerá a favor del demandante en un 50%, en razón de la concurrencia de culpas a que se hizo referencia anteriormente.

Aunado a lo anterior, a folios 12 a 20 del escrito del incidente del expediente digital, se observa que se arrimaron las siguientes facturas:

- (i) Factura de Venta del Hospital Rosario Pumarejo de López No. 00000001490219 del 29 de diciembre de 2013, con fecha de ingreso y egreso de 30 de noviembre de 2013, a nombre del cliente JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, a través del PLAN :02 SUBSIDIADO, CAPRECOM CONSULTA, ESTRATO UNO, por valor de los servicios prestados por CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.170.657), los cuales fueron cargados como VALOR EPS, encontrándose como VALOR CUOTA DE RECUPERACIÓN RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y FRANQUICIA PAGADA POR USUARIO un valor de cero (0).
- (ii) Factura de Venta del Hospital Rosario Pumarejo de López No. 00000001499381 del 27 de enero de 2014, con fecha de ingreso y egreso de 27 de enero de 2014, a nombre del cliente JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, a través del PLAN :02 SUBSIDIADO, CAPRECOM CONSULTA, ESTRATO UNO, por valor de los servicios prestados por TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.400), los cuales fueron cargados como VALOR EPS, encontrándose como VALOR CUOTA DE RECUPERACIÓN RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y FRANQUICIA PAGADA POR USUARIO un valor de cero (0).
- (iii) Factura de Venta del Hospital Rosario Pumarejo de López No. 00000001507121 del 14 de febrero de 2014, con fecha de ingreso y egreso de 14 de febrero de 2014, a nombre del cliente JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, a través del PLAN :02 SUBSIDIADO, CAPRECOM CONSULTA, ESTRATO UNO, por valor de los servicios prestados por TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.400), los cuales fueron cargados como VALOR EPS, encontrándose como VALOR CUOTA DE RECUPERACIÓN RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y FRANQUICIA PAGADA POR USUARIO un valor de cero (0).
- (iv) Factura de Venta del Hospital Rosario Pumarejo de López No. 00000001510783 del 24 de febrero de 2014, con fecha de ingreso y egreso de 24 de febrero de 2014, a nombre del cliente JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, a través del PLAN :02 SUBSIDIADO, CAPRECOM CONSULTA, ESTRATO UNO, por valor de los servicios prestados por TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.400), los cuales fueron cargados como VALOR EPS, encontrándose como VALOR CUOTA DE RECUPERACIÓN RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y FRANQUICIA PAGADA POR USUARIO un valor de cero (0).

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante solicita que se le reconozcan los perjuicios materiales a título de daño emergente futuro por la suma de CINCO

MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.276.857). De este modo, se observa que la sentencia de primera instancia limitó su reconocimiento y tasación con la presentación del incidente de liquidación de condena en abstracto y las respectivas pruebas documentales que permitieran establecer el monto reclamado, por lo que se observa que se aportaron las facturas de venta Nos. 00000001490219 del 29 de diciembre de 2013, 00000001499381 del 27 de enero de 2014, 00000001507121 del 14 de febrero de 2014, y 00000001510783 del 24 de febrero de 2014 del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., que se discriminaron anteriormente.

En lo que incumbe al daño emergente futuro, se debe precisar que tiene una naturaleza cierta y personal, que debe probarse idóneamente, así: (i) la prueba de la real prestación de los servicios, (ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste y (iii) la prueba de su pago. Advierte el Despacho que la Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el proceso bajo el radicado No. 05001-23-31-000-2010-01818-01 (48898), en la sentencia del 19 de marzo de 2021, confirmó la decisión de la primera instancia de negar el reconocimiento del daño emergente actual o futuro que pretendía la parte demandante por el pago de medicamentos, gastos de transporte y el salario de una persona que serviría de soporte de por vida al accionante, cuyo fundamento es no haber aportado medio de convicción que acreditará los gastos por dichos conceptos, por el contrario, se evidencia que la atención médica corrió por cuenta del sistema de seguridad social de la Policía Nacional.

En el presente asunto, revisadas las referenciadas facturas se determina que el actor no sufragó ninguna de las atenciones médicas brindadas, las cuales han sido cubiertas por el sistema de seguridad social subsidiado de CAPRECOM al cual se encontraba afiliado el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, siendo valores cargados a la EPS, se registró: “*como VALOR CUOTA DE RECUPERACIÓN RESPONSABILIDAD DEL USUARIO Y FRANQUICIA PAGADA POR USUARIO un valor de cero (0)*”. En consecuencia, el Despacho negará el daño emergente futuro por su falta de acreditación.

En segundo término, en cuanto al reconocimiento de los PERJUICIOS MORALES, las medidas según la sentencia para la tasación de su reconocimiento son las siguientes:

“9.3.2.- PERJUICIOS MORALES.-

Señala la parte demandante, que con las lesiones padecidas por el interno JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, fueron causados a su núcleo familiar perjuicios de orden moral, en atención a la consternación, sufrimiento e impacto psicológico que padecieron por el suceso en que resultó lesionado.

(...) Ahora y pese a que se encuentra demostrado el parentesco entre los demandantes la víctima directa del hecho dañoso, advierte el Despacho que en razón a que en el presente asunto el daño se deriva de tres lesiones ocurridas en diferentes oportunidades, y en virtud de la concurrencia de culpas que se predica de la lesión ocurrida el 9 de abril de 2014, corresponde verificar a cuánto asciende el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por cada una de las lesiones, de manera que se pueda determinar con base en ella la cuantía de la reparación por daño moral a favor de los demandantes, toda vez que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el monto de este perjuicio debe calcularse con base en la pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del trámite surtido en esta instancia la pérdida de capacidad laboral del demandante fue valorada en conjunto por las tres lesiones padecidas sin discriminar de manera independiente qué porcentaje corresponde a cada una de las lesiones el Despacho condenará en abstracto a la entidad demandada por este perjuicio.

En consecuencia, el demandante deberá demostrar mediante incidente de liquidación de condena en abstracto que deberá interponerse dentro del término legal para ello, a cuánto asciende el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, de manera independiente por cada una de las lesiones por él padecidas, es decir, determinar cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del mismo por las lesiones sufridas los días 30 de noviembre de 2013, 9 de abril de 2014 y 8 de noviembre de 2015, de manera independiente.

para efectos de determinar a ciencia abierta la cuantía de la indemnización por daño moral a favor de los demandantes.

Respecto de las lesiones padecidas el día 9 de abril de 2014, dicho valor deberá demostrarse y se reconocerá a favor del demandante en un 50%, en razón de la concurrencia de culpas a que se hizo referencia anteriormente.”

Ahora bien, a folios 21 a 48 del documento del incidente de liquidación de condena del expediente digital se arrió el Dictamen No. 20210804 del dos (2) de agosto de 2021, surtido por el doctor JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA en su condición de Médico Especialista en Salud Ocupacional, cuya dirección es la carrera 11ª No. 13c-21 del Centro Médico Tequendama en la ciudad de Valledupar – Cesar. La persona calificada es el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.229.973, cuya fecha de nacimiento es el 10 de abril de 1986, la edad en dicho momento era de 35 años, con el régimen en salud de subsidiado, tomándose como documentación de referencia el resumen de su historia clínica y los argumentos desarrollados en el Dictamen No. 6550 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, siendo el concepto final del citado dictamen del siguiente tenor literal:

“CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL. VALOR FINAL DE LA PCL OCUPACIONAL: 42.50%, por enfermedad común, cuya sustentación es la siguiente: “EL CASO PRESENTE HACE REFERENCIA A UNA CALIFICACIÓN DE PCL DE 42.50% DEL SEÑOR JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ REALIZADA POR LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR DICTAMEN NO 6580 – FECHA 21-03-2017 CON TODOS LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO COMO APARECE EN EL FORMATO DEL MANUAL DE CALIFICACIÓN DEL DECRETO 1507-2014 EN FIRME EN LA DEMANDA INSTAURADA POR EL SEÑOR ARIZA NÚÑEZ ANTE EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, FECHA 1-10-2017, RADICACIÓN No. 20001-33-31-005-2016-00087-00, EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC EN CALIDAD DE RECLUSO POR HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE PRESENTÓ UNA NOVEDAD AL INTERIOR DE LA TORRE No. 5 RESULTADO JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ CON HERIDA PROFUNDA EN MEJILLA IZQUIERDA CAUSADA CON ARMA CORTO PUNZANTE. EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2014 SE PRESENTÓ OTRA NOVEDAD DONDE JAVIER ENRIQUE NÚÑEZ RESULTÓ CON HERIDAS EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO, HERIDAS EN BRAZO IZQUIERDO ANTEBRAZO DERECHO Y MANOS.

Y POR ÚLTIMO EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2015 SE PRESENTÓ OTRA NOVEDAD RESULTANDO JAVIER ENRIQUE CON HERIDAS EN EL PÁRPADO DEL OJO DERECHO POR TODO LO ANTERIOR EXPUESTO LA MENCIONADA JUEZ (...).

EN CONSECUENCIA, EL DEMANDANTE DEBERÁ DEMOSTRAR MEDIANTE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO QUE DEBERÁ IMPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO, A CUÁNTO ASCIENDE EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EL SEÑOR JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ DE MANERA INDEPENDIENTE POR CADA UNA DE LAS LESIONES POR EL PADECIDAS, ES DECIR, DETERMINAR CUÁL ES EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL MISMO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LOS DÍAS 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL 9 DE ABRIL DE 2014 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE MANERA INDEPENDIENTE, PARA EFECTOS DE DETERMINAR A CIENCIA CIERTA LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

RESPECTO A LAS LESIONES PADECIDAS EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2014, DICHO VALOR DEBERÁ DEMOSTRARSE Y SE RECONOCERÁ A FAVOR DEL DEMANDANTE EN UN 50%, EN RAZÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS A QUE SE HIZO REFERENCIA ANTERIORMENTE.

EN LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE PIDE: 1- DEMOSTRAR DE MANERA SEPARADA LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL OCASIONADAS POR LAS LESIONES DE LOS TRES EVENTOS YA DESCRITOS CON SUS FECHAS CORRESPONDIENTE QUE ARROYO UNA PÉRDIDA GLOBAL DE 42.50% DE PCL CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL 25-06-2016 CALIFICADO POR LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR.

2-SE HACE ENFÁSIS EN DETERMINAR DE MANERA INDEPENDIENTE EL TOTAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR LAS LESIONES SUFRIDAS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, 9 DE ABRIL DE 2014 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2015. CON FUNDAMENTO AL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR No. 6560 – ECHA 21-03-2017 EL CUAL DETERMINÓ UN PORCENTAJE DE 42.50%

DE PCL QUEDANDO EN FIRME DICHO PORCENTAJE. LO ANTERIOR CON BASE A LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

EN EL ANALISIS DE LOS CRITERIOS TÉCNICO Y CIENTÍFICO CON LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA CALIFICACIÓN CONTEMPLADOS EN EL DECRETO 1507-2014, CON LA EXPERIENCIA Y LA IDONEIDAD CON RESPECTO AL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR DEJANDO EN FIRME DE 42.50% DE PCL Y LAS CALIFICACIONES INDIVIDUALES QUE SE PIDEN SEAN DEMOSTRADAS SE CONCLUYO LO SIGUIENTE:

- 1- EN EL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR DE FECHA 21-03-2017 PAG 2 Y 3 TITULO I Y II APARECEN LOS PORCENTAJES DE LAS DEFICIENCIAS ESTÁN DE MANERA INDIVIDUAL DE LA SIGUIENTE MANERA:

TÍTULO I. CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS. CIE 10 – DIAGNÓSTICO. F33.0- TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE: DEFICIENCIA POR TRASTORNO DE ESTÉS POSTRAUMÁTICO SECUNDARIA POSTERIOR A SUS EVENTOS DESDE 30 DE NOV DE 2013, NOV/2015 Y ABRIL/2015 (ABRIL 2014) (ATENTADOS CONTRA SU VIDAD) + TRISTEZA + REVIVISCENCIAS + INSOMNIO, VALOR FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL. TABLA 13.4 CFP O FU II – CON UN PORCENTAJE DE 40%.

CIE – DIAGNÓSTICO – DEFICIENCIAS – TRAUMATISMO FACIAL: DEFICIENCIA POR DESFIGURACIÓN FACIAL. VALOR FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL. TABLA 6.2 CFP O FU II – CON UN PORCENTAJE DE 20%.

CIE 10 – DIAGNÓSTICO – DEFICIENCIAS. G51.0 – PARÁLISI FACIAL _ PARÁLISIS FACIL IZQUIERDA UNILATERAL. VALOR FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL. TABLA 12.20 – CON UN PORCENTAJE DE 15%. PARA UN CÁLCULO FINAL MEDIANTE LA FÓRMULA DE COMBINACIÓN DE VALORES DE F BALTAZAR $A + (100-A) * B/100$. PARA UN CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA (SIN PONDERAR) DE $59.20\% * 8.5 =$ TOTAL DE LA DEFICIENCIA (PONDERADA) 29.60%.

COMO SE PUEDE APRECIAR LA JUNTA NO INCLUYO Y NO CALIFICO LA DEFICIENCIA POR LAS LESIONES MÚLTIPLES, HERIDAS EN DIFERENTES PARTES DEL CUERPO Y HERIDAS EN BRAZO IZQUIERDO, EN HECHOS OCURRIDOS EL 9 DE ABRIL DE 2014. LO ANTERIOR POR NO HABER CRITERIOS CLÍNICOS FUNCIONALES SECUELARES EN LAS PARTES DESCRITAS COMO EJEMPLO, SÍNTOMAS O PÉRDIDA ESTRUCTURAL DE LAS MISMAS DESDE EL PUNTO DE VISTA FÍSICO, PERO SE CALIFICO LA PARTE MENTAL (TRASTORNO, DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE) INTEGRALMENTE SECUNDARIO A LOS EVENTOS DEL 30-NOV-2013, NOV-2015 Y ABRIL 2014. DONDE ESTAN INVOLUCRADOS LOS 3 HECHOS OCURRIDOS, YA QUE TAMPOCO SE EVALUO LA DEFICIENCIA EN CADA SUCESO QUE NOS PERMITIERA SABER EN CONCLUSIÓN A CUANTO PORCENTAJE CORRESPONDÍA LAS LESIONES MENTALES YA MENCIONADAS Y CALIFICADA POR LA JUNTA DE MANERA GLOBAL DE UNA DEFICIENCIA DE 40%.

EXPLICADO LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE, LOS SUCESOS DEL DÍA 9 DE ABRIL DE 2014, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DAÑO FÍSICO NO SE PUDO ESTABLECER POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, POR LO TANTO, ES IMPOSIBLE DETERMINAR EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PCL, PARA ESTE EVENTO, Y POR CONSIGUIENTE NO ES POSIBLE CALIFIAR SU PORCENTAJE DE DEFICIENCIA. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ALTERACIÓN MENTAL CALIFICADA CON EL 40% DE DEFICIENCIA PARA LOS TRES EVENTOS, HIPOTETICAMENTE SE PUEDE DEDUCIR QUE DIVIDIDO EN LOS TRES EVENTOS LE CORRESPONDERIA A CADA EVENTO UN PORCENTAJE DE 13.3% QUE PROMEDIADO POR 0.5 COMO LO ESTABELCE EL MANUAL DE CALIFICACIÓN DECRETO 1507 DE 2014 QUEDARÍA EN 6.65% DE DEFICIENCIA PARA EL EVENTO DEL 9 DE ABRIL DE 2014, INCLUYENDO VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES (TITULO II) PARA UN TOTAL PONDERADO 6.65% PCL.

COMO CONCLUSIÓN FINAL, PARA ESTE CASO EN PARTICULAR SERIA PERTINENTE ACLARAR QUE DEL PORCENTAJE DE PCL CALIFICADO POR LA JUNTA DE INVALIDEZ DEL CESAR DE 42.80% DE PCL, SE LE RESTARIA EL 6.65%, CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES CAUSADAS EL 9 DE ABRIL DE 2014 Y PARA LOS EVENTOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2015 CORRESPONDERIA UN TOTAL DE 35.85% DE PCL.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE POR TRATARSE DE UN DICTAMEN PERICIAL QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADO NO ES POSIBLE EFECTUAR CAMBIOS AL MISMO POR CUANTO EN ESTE Y SE ENCUENTRA DETERMINADO EL TOTAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CALIFICADO AL SEÑOR JAVIER ENRIQUE ARIZA NUÑEZ PRECISANDO QUE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR PARA EFECTOS DE EMITIR SU DICTAMEN SOLO TUVO EN CUENTA LAS DEFICIENCIAS DESCRITAS EN EL TÍTULO I DEL FORMATO DE CALIFICACIÓN, EN EL CUAL NO CALIFICO

LAS HERIDAS SUFRIDAS DE TIPO FÍSICO DEL 9 DE ABRIL DE 2014. SE CONCLUYE POR ESTA JUNTA CALIFICADO QUE PARA LOS EVENTOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2015 CORRESPONDERIA UN TOTAL DE 36.85% DE PCL Y PARA EL EVENTO DEL 9 DE ABRIL DE 2014 LE CORRESPONDE UN TOTAL DE 6.65% DE PCL.”

De igual modo, el día 17 de febrero de 2022 se desarrolló audiencia de pruebas en la cual intervino el Perito JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA, en su condición de médico especialista en salud ocupacional, quien rindió el Dictamen No. 20210804 del dos (2) de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Perito JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA: en el caso se hace referencia a una calificación de la pérdida de capacidad laboral de 42.50% de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.143.229.973.

(...) Son tres (3) eventos que ya quedaron en firme que da 42.50% por parte de la Junta, ello se encuentra en firme, lo que acá se va a demostrar es que al señor lo culpan del 50% del segundo evento que ocurrió en el 2014, porque el tuvo el primer evento en el 2013 – 20% con la tabla 6.2 (defiguración facial), el segundo en el 2014 y el tercero en el 2015 (15%), entonces la junta consideró que en el evento en el que a él lo culpan no tiene secuelas y por lo tanto no llena los requisitos para que haya tenido en cuenta, en el que se pide por parte del Juzgado el descuento del 50%. Luego entonces, si allí no quedó secuelas no amerita a que se le haga descuento en la parte física, porque él también se le hizo una valoración global de los tres eventos en la parte mental. Hipotéticamente lo que se puede deducir es que los tres eventos si le causaron daño secuencialmente en la parte mental, más no en la parte física en los años 2013 y 2015, entonces lo que se hace es buscar la salida es que se divide el porcentaje mental en los tres (3) eventos de 20%, que promediado quedaría en 6.65% para el evento en el cual él tuvo la culpa.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Solicita aclarar la resta del porcentaje. Perito: lo que se pidió por parte del Juzgado es la individualización, porque en el 50% el tenía la culpa, al no haber secuelas físicas porque no hubo calificación, desde el punto de vista mental hipotéticamente al ser global el 40% cuanto corresponde en este evento, porque en la parte física no hay, se debe promediar y da 6.65%, entonces si queremos sacar la culpabilidad solo puede ser por ahí, por la parte física no se puede, no hay otra manera, es actuar sobre lo calificado.

JUEZ: Claridad sobre las cifras exactas de la exposición que se hace, en la condena en abstracto se ordenó que el demandante debía demostrar cuál había sido la pérdida de la capacidad de pérdida laboral en cada uno de los tres momentos en que tuvo lesiones, primero el día 30 de noviembre de 2013, el segundo el nueve (9) de abril de 2014 y e último el ocho (8) de noviembre de 2015, es decir, había que determinar en cada fecha cuál había sido la pérdida de capacidad laboral del demandante. Lo que entiendo que dice el perito es que se hace una división a esa calificación que se había hecho, aclarar si esos eventos ocurridos en el 2014 y 2015 inciden en el 2013. Perito: doctora lo que pasa es que la parte mental se la hicieron en el 2015, es decir que le recoge el primer evento, el segundo y el tercer evento, porque el se lo hacen en el 2015, la parte mental se la hicieron global, siendo acumulativa, en la parte física hubo una descripción y porcentaje, en el 2014 no hay porcentaje desde el punto de vista físico, por eso se recoge. JUEZ: Cuánta pérdida de capacidad laboral para el 2013. Perito: es la deficiencia, la pérdida de capacidad laboral es global. El 30 de noviembre de 2013 es del 20%, el del nueve (9) de abril de 2014 no aparece no llena los requisitos según la junta, mental es 6.85%, el nueve (9) de noviembre de 2015 es del 14%.”

Con la presentación del incidente de liquidación de condena en abstracto, se solicita el reconocimiento de los perjuicios morales para los señores JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, VERÓNICA ISABEL SANZO LINERO y JAVIER ENRIQUE SANZO por valor de 65 salarios mínimos legales mensuales vigente para cada uno. Así mismo, para la señora SOLANGEL MARENA ARIZA NÚÑEZ la suma de 32.5 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Los parámetros que se deben tener en cuenta conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, es demostrar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, de manera independiente en cada una de las fechas de los hechos por cada una de las lesiones por él padecidas, esto es, el 30 de noviembre de 2013, el nueve (9) de abril de 2014 y el ocho (8) de noviembre de 2015, de manera independiente. Respecto a las lesiones padecidas el día nueve (9) de abril de 2014, dicho valor se reconocerá a favor en un 50%, en razón de la concurrencia de culpas.

Ahora bien, tal como se ilustró anteriormente se aportó al expediente el Dictamen No. 20210804 del dos (2) de agosto de 2021, surtido por el doctor JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA en su condición de Médico Especialista en Salud Ocupacional, quien indicó como conclusión final: “PARA ESTE CASO EN PARTICULAR SERIA PERTINENTE ACLARAR QUE DEL PORCENTAJE DE PCL CALIFICADO POR LA JUNTA DE INVALIDEZ DEL CESAR DE 42.80% DE PCL, SE LE RESTARIA EL 6.65%, CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES CAUSADAS EL 9 DE ABRIL DE 2014 Y PARA LOS EVENTOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2015 CORRESPONDERIA UN TOTAL DE 35.85% DE PCL.”

Adicionalmente, en la audiencia de práctica de pruebas se le solicitó al Perito que indicará un porcentaje individual frente a cada hecho, respecto de lo cual manifestó: *“Perito: es la deficiencia, la pérdida de capacidad laboral es global. El 30 de noviembre de 2013 es del 20%, el del nueve (9) de abril de 2014 no aparece no llena los requisitos según la junta, mental es 6.85%, el nueve (9) de noviembre de 2015 es del 14%.”*

De lo anterior, se infiere que el reconocimiento de las lesiones sufridas para el 30 de noviembre de 2013 y ocho (8) de noviembre de 2015 se tomarán juntas en un total de 35.85%. En cuanto a las lesiones sufridas el nueve (9) de abril de 2014, cuya deficiencia de la pérdida de capacidad laboral mental que se surtió de forma hipotética por el Perito JOSÉ RAMÓN RUIZ ESTRADA es de 6.65%, con lo cual se aclara que el valor que se reconozca debe reducirse en un 50%.

Al respecto, en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, CP. Olga Mélida Valle de De La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares.

Señala la sentencia:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

Atendiendo a las lesiones personales sufridas por el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, cuyas deficiencias de la pérdida de capacidad laboral debieron dividirse en fechas determinadas, se reconocerán así:

- Lesiones sufridas el 30 de noviembre de 2013 y ocho (8) de noviembre de 2015 se tomarán juntas en un total de 35.85%, debiéndose reconocer en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

DEMANDANTES	CALIDAD PROCESAL	SLMV A PAGAR
JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ	VÍCTIMA	60 SMLMV
VERÓNICA ISABEL SANSO LINERO	COMPAÑERA PERMANENTE	60 SMLMV
JAVIER ENRIQUE ARIZA SANSO	HIJO	60 SMLMV
SOLANGEL MARENA ARIZA NÚÑEZ	HERMANA	30 SMLMV

- Lesiones sufridas el nueve (9) de abril de 2014 por 6.85%, debiéndose reconocer en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se reducirán en un 50%, así:

DEMANDANTES	CALIDAD PROCESAL	SLMV A PAGAR
JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ	VÍCTIMA	5 SMLMV
VERÓNICA ISABEL SANSO LINERO	COMPAÑERA PERMANENTE	5 SMLMV
JAVIER ENRIQUE ARIZA SANSO	HIJO	5 SMLMV
SOLANGEL MARENA ARIZA NÚÑEZ	HERMANA	2.5 SMLMV

En tercer término, en torno al reconocimiento del DAÑO A LA SALUD, las reglas determinadas en la sentencia para la tasación de su reconocimiento son las siguientes:

9.3.3.- DAÑO A LA SALUD.-

Se pidió en la demanda se reconocieran perjuicios de daño a la salud, los cuales solicitó en razón a la presunta afección psicológica que padecieron la víctima directa y su núcleo familiar en razón a las lesiones sufridas por el interno ARIZA NÚÑEZ.

(...) Así las cosas, similar a lo anotado respecto del perjuicio por daños morales, en razón a que dentro del trámite surtido en esta instancia la pérdida de capacidad laboral del demandante fue valorada en conjunto por las tres lesiones padecidas sin discriminar de manera independiente qué porcentaje corresponde a cada una de ellas el Despacho condenará en abstracto a la entidad demandada por este perjuicio.

En consecuencia, el demandante deberá demostrar mediante incidente de liquidación de condena en abstracto que deberá interponerse dentro del término legal para ello, a cuánto asciende el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, de manera independiente por cada una de las lesiones por él padecidas, es decir, determinar cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del mismo por las lesiones sufridas los días 30 de noviembre de 2013, 9 de abril de 2014 y 8 de noviembre de 2015, de manera independiente, para efectos de determinar a ciencia cierta la cuantía de la indemnización por daño a la salud únicamente a favor de la víctima directa de los hechos, pues este perjuicio en su naturaleza se reconoce únicamente a favor de quien padece las lesiones.

Respecto de las lesiones padecidas el día 9 de abril de 2014, dicho valor deberá demostrarse y se reconocerá a favor del demandante en un 50%, en razón de la concurrencia de culpas a que se hizo referencia anteriormente.

9.3.4.- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.-

Al respecto, conviene precisar que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la jurisprudencia en cita, dicho reconocimiento no es procedente, si se tiene en cuenta que el daño a la salud ya reconocido, desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial, en atención a que la lesión antijurídica tiene su origen en una afectación negativa del estado de salud del demandante, razón suficiente para negar el reconocimiento solicitado.”

En el presente asunto, en cuanto al reconocimiento de daño a la salud se solicitó en el incidente de la liquidación de condena en abstracto la suma de 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, conviene precisar que la Sección Tercera de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, precisó lo siguiente:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

[...] En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Es así como la doctrina, sobre la particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

“Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución...” (Se destaca).

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

[...] En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.” –se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En este punto, se debe indicar que, de conformidad con la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, este es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño proviene de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminada a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas¹.

Al respecto, el despacho parte por precisar que, en orden a considerar la procedencia de dicho perjuicio se impone precisar que éste será valorado a la luz de los recientes criterios jurisprudenciales decantados por la Sala Plena de la Sección Tercera, de conformidad con los cuales se ha dado aplicación a la categoría conceptual del daño a la salud, así como de la sentencia de 28 de agosto de 2014², en la que el Consejo de Estado precisó los criterios de reconocimiento y tasación de dicho perjuicios en la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Conforme a lo antepuesto, se aprecia en el *sub judice* que el señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ, cuyas deficiencias de la pérdida de capacidad laboral debieron dividirse en fechas determinadas, se reconocerán así:

- Lesiones sufridas el 30 de noviembre de 2013 y ocho (8) de noviembre de 2015 se tomarán juntas en un total de 35.85%, debiéndose reconocer en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

DEMANDANTES	CALIDAD PROCESAL	SLMV A PAGAR
JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ	VÍCTIMA	60 SMLMV

- Lesiones sufridas el nueve (9) de abril de 2014 por 6.85%, debiéndose reconocer en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se reducirán en un 50%, así:

DEMANDANTES	CALIDAD PROCESAL	SLMV A PAGAR
JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ	VÍCTIMA	5 SMLMV

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer en las sumas que a continuación se relacionan, la condena emitida en contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2017, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia en la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar en el asunto de la referencia, así:

- Por concepto de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos:

¹ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031

² Proceso No. 31.170, Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

DEMANDANTES	SLMV A PAGAR
JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ	65 SMLMV
VERÓNICA ISABEL SANZO LINERO	65 SMLMV
JAVIER ENRIQUE ARIZA SANZO	65 SMLMV
SOLANGEL MARENA ARIZA NÚÑEZ	32.5 SMLMV

- Por concepto de daño a la salud, a favor del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ el equivalente a SESENTA Y CINCO (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de los perjuicios materiales (daño emergente futuro), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Dar por terminado este trámite incidental.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p> <p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534ea16d5835c74d5eaa127404b32a4f471ef49978b699b2926979657bd00f24**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MAGNO TOMÁS DURAN BAQUERO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00120-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió negar parcialmente el mandamiento de pago.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 3 de diciembre de 2020, proferido por este despacho, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

Finalmente, se exige a la parte actora del cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la referida providencia, teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>017</u>
Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c1d6bc8cbee727bc663f2e3bb2e752e9fca82a8e8e28d73f07e6f5eaae8fb2**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00135-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el EJÉRCITO NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El apoderado del EJÉRCITO NACIONAL menciona la gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar proferidas desde el año 2015 en adelante, lo que ha generado un desborde presupuestal para cada vigencia fiscal, superando las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos.

En este orden, indica que el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública, por ello, se han venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, siendo el término límite para la ejecución de los recursos el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones pendientes, por lo tanto, solicita que se declare la suspensión del proceso de la referencia.

TRASLADO DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte ejecutante se opone a la suspensión del proceso y solicita que se niegue por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra encasillada en las causales establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el artículo 161 Código General del Proceso, siempre que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción, que dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá

porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De acuerdo con la norma en cita, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso no cumple con los requisitos formales y por ello se negará, pues las razones que la sustentan no tiene correspondencia con ninguno de los presupuestos fácticos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la demandada, el despacho dispondrá la remisión del expediente a la Profesional Universitaria grado 12, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso planteada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO- Por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 19 del expediente electrónico), y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, teniendo en cuenta los pagos que ha efectuado la UGPP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017
Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3f18e3d4a6b2086a028939aa2134382ca5d4166d8415e226e5cdee12b774e**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CÁRCAMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-000137-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 6 de abril del mes y año en curso, solicita la corrección de los nombres de los demandantes en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de este asunto, en razón a que no se escribió el nombre completo de algunos demandantes y esto ha ocasionado que dichos beneficiarios no puedan optar por el turno de pago de la sentencia ante la demandada.

Al efecto, debe señalar el despacho que si bien se advierte una omisión en la escritura del segundo nombre de algunos de los demandantes, lo cierto es que el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2021, razón por la cual se considera que es respecto de esta última sentencia que se debe hacer el pronunciamiento frente a la corrección solicitada, siendo el competente para ello el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho de la Magistrada Doctora MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO, para que si a bien lo tiene se pronuncie respecto de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Una vez regrese el expediente, ingresar al despacho para resolver acerca de la solicitud de ejecución de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2650d8cce09c6c7e1ecbaa56aa4c1b4fa8507ceb7e355ead2ef0c810837b5f

Documento generado en 12/05/2022 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID FELIPE ARIZA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e7e3e9d1d8cfae824e6c9fe85141a5c54a920f44942cf3056ddd3a8d272289**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LEONEL DE JESÚS CALDERÓN CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00303-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 24 de enero de 2022, la cual estimó en la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$23.082.455); conforme a los siguientes datos:

CAPITAL \$ 7.196.286.
INTERESES CORRIENTES \$ 1.765.000.
INTERESES MORATORIOS \$ 14.121.169.

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO SIN COSTAS Y AGENCIAS. \$ 23.082.455

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO INCLUYENDO COSTAS 5% 23.442.269.

Este despacho corrió traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, quien no se pronunció al respecto, tal y como se informa en nota secretarial de fecha 7 de febrero de 2022 que obra en el numeral 26 del expediente electrónico.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el pasado 7 de abril, es la siguiente:

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	6.889.725,66
INTERES AL DTF	168.968,06
INTERESES DE MORA	2.523.282,39
TOTAL CAPITAL+INTERESES DTF Y MORATORIOS	9.581.976,11

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,

ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitario Grado 12

ANEXO: liquidación.



DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS CALDERON CORDEA
 DEMANDADO: NACION - MIN DE EDUCACION/EFONIAS
 PROCEEDO: EJECUTIVO SEGURO DE SENTENCIA
 CONCEPTO: CALCULO DE DIFERENCIA DEJADA DE RECIBIR, INDEJACION E INTERESES TOTALES
 RADICADO: 20-001-03-03-000-0010-0000-00

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ
 PORCENTAJE RECONOCIDO: 100%
 TODOS LOS FACTORES DE DEJACION EN EL ÚLTIMO AÑO (DESDE 29-01-2013 AL 29-01-2014)

	AÑO 2013 (332 DÍAS)	AÑO 2014 (29 DÍAS)	TOTAL
A INDEJACION BA BICA	\$ 28.126.911	\$ 2.079.478	\$ 30.206.389
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.007.809,99	\$ -	\$ 2.007.809,99
PRIMA DE VACACIONES	\$ 995.804,16	\$ -	\$ 995.804,16
TOTAL BA E LIQUIDACION	\$ 28.097.625	\$ 2.079.478	\$ 30.177.103,21
100% PENSIÓN DE INVALIDEZ			\$ 2.848.093,94

CALCULO DE MESAS D DEJADAS DE CANCELAR

AÑO	INCREMENTO DE PENSIÓN	PENSIÓN AJUSTADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA OJADA DE RECIBIR
2014	1,94%	2.748.293	2.779.794	31.501
2015	3,88%	2.854.022	2.885.254	31.232
2016	6,77%	2.998.819	3.029.229	30.410
2017	9,75%	3.278.248	3.288.314	10.066
2018	4,25%	3.408.823	3.577.468	168.645
2019	3,18%	3.511.820	3.688.768	176.948
2020	3,82%	3.643.782	3.874.887	231.105
2021	1,81%	3.719.109	3.922.859	203.750
2022	3,82%	3.858.088	4.032.427	174.339

Calculo Dias de Mora

Di	Mes	Año
22	8	2019
22	9	2019
8	9	2019
7	8	2022

CALCULO DE CAPITAL, INDEJACION E INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO

Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Tasa DTF Comercial	Tasa de Interés Nominal	Tasa de Interés Real	Tasa de Interés Efectivo	Tasa de Interés Nominal	Tasa de Interés Real	Tasa de Interés Efectivo	Tasa de Interés Nominal	Tasa de Interés Real	Tasa de Interés Efectivo	Tasa de Interés Nominal	Tasa de Interés Real	Tasa de Interés Efectivo	Tasa de Interés Nominal	Tasa de Interés Real	Tasa de Interés Efectivo	Tasa de Interés Nominal	Tasa de Interés Real	Tasa de Interés Efectivo
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2019-01-01	2019-01-01	0,00%	0,00%	0,00%	0,															

Como sustento de su liquidación, la profesional universitaria, expuso lo siguiente:

- En las liquidaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que calcula la diferencia de mesada dejadas de recibir e indexación mes por mes a partir de enero de 2014 lo cual es errado, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por su despacho le reconoce las diferencias de las mesadas pensionales a partir de 16 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta que ambas liquidaciones presentan errores, se procede a realizar nuevamente la liquidación de la sentencia que se ejecuta.

- Se reliquido la pensión de invalidez reconocida al señor LEONEL CALDERON, tomando como base el 100% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, salario básico, prima de navidad y prima de vacaciones, desde el 29 de enero de 2013 al 29 de enero de 2014.

Se descontó mes a mes el valor de aportes al sistema general de seguridad social en salud el cual la entidad demandada deberá realizar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este el señor Leonel Calderón afiliado en salud.

- Se calcularon las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer, a partir del 16 de abril de 2015.

De acuerdo al numeral Quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Valledupar se indexaron las sumas debidas de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia.

- Se calcularon los intereses de la siguiente manera:

Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoriada la sentencia (22-08-2019), fecha tomada del auto proferido por su despacho el 9 de septiembre de 2021.

Luego se procedió a calcular los intereses moratorios generados desde 22 de Junio de 2020 hasta la actualidad teniendo en cuenta que el FOMAG no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar de fecha 06 de agosto de 2019.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria de este despacho, visible en el numeral 25 del expediente electrónico, la cual se liquidó en la suma total de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$359.814).

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 7 de abril de 2022 la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.889.725,66) por concepto de capital, CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$168.968,06) por concepto de intereses DTF y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.523.282,39) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$359.814).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017</p>
<p>Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf20fdb05eb0192e89daa4af0be968fc1fb0557b576faf4651869ded5679f4**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP -
ELECTRICARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00409-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9fcb3af60d725461a9f23a392d60afe5afab01329463856529d075b3effa6**
Documento generado en 12/05/2022 02:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAFER DE JESUS ORTEGA TORREGROSA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00425-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7554b26115f6275d4aae2495443691ba68f39018ddf1bccff3759b484619beac**
Documento generado en 12/05/2022 02:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARELVIS SANCHEZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00050-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, en su lugar, negó lo solicitado.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7335fc22c69ac4d90394be971c54166b9e7c46caa8cc378e710433846fd21f2**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MARTINEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00072-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p> <p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f899b37dc446fac0489e0c4e816bc0a8443e27691ccc76be447627577af75e**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: KEYNER KALETH LIÑAN ACOSTA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00422-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8540562d8617b84db3c3c8e9d3a3f9fea6a8d3783374a8b56ae0506c5052c7**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHAN MIGUEL HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00435-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u>
Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3012a9b8f2cb09938d3b42be60e28e2e55487dfe2c81cff4a687b7b568072a6f**

Documento generado en 12/05/2022 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00010-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017</p>
<p>Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725aa843cb49e9acae82b414b4f9f3dc0df5e2da4dc74baecd40e14b84d3b44e**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS CECILIA DURAN SALAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00019-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f98892a7520875ab9a3c0e15eb956a4fad4c53b20d2b5d4750be14dec5c491c**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: VICTOR JULIO LAZARO IBARRA
DEMANDADO: UARIV
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00035-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec232b47e0f3bfe156ad226c4b895833a25e59ca6d90603706d873a9081459**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLIDES PALLARES MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00102-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374cffd3c2f6f665569ec08a36860e283acb05e0bfd103a4c3d97d5465f5d210**

Documento generado en 12/05/2022 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA MORALES DE NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00117-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda..

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u>
Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145dc1156f47fb8482c705db330728353c3006322e3a6c983ac687c631f6ce3a**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00131-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p> <p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecdf51543841de51da936f4ac874f4a93ae8db7ff5265f8c67ad9ffde2b2af7**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00152-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd5197c6894e35fff407f3196e9082048bc3a860a5ed8c828d80051abd091d**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA COBALEDA CORTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00157-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a16dcb7316413542a2b9b1eadced6d3a196c377e099c761d097b277f38550**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARITZA BOLAÑOS RIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00161-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8a86a26a70f1c0d1662de3e6411e310be2d0494933a52e331d85a20b6b6106**

Documento generado en 12/05/2022 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN RAUL RUEDA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00165-00

Visto el memorial obrante en el numeral 45 del expediente electrónico, se acepta la excusa presentada por el testigo HENRY SEQUEDA SANCHEZ, por lo anterior, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día ocho (8) de junio de 2022 a las 4:00 de la tarde**, para efectos de recibir el testimonio del referido señor. La comparecencia del testigo a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para que el testigo logre conectarse a la audiencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del testigo, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017
Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a152952a247c88d642bc0fa53c5c86770a82aa2018e9d921d5fd2dd503c75cf**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA LOPEZ OSSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00169-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u>
Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c4600a0e03955fb22754820c39b56f0f193392f9fbfa695264a685f6db2a8**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO ALBERTO DIAZ LIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00194-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 6 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u>
Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d8973e6ccdc843e2bd58393bea9065b520e88f72a1961ffc4f5c3f6f5df06**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑONEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00149-00

Visto el memorial obrante en el numeral 22 del expediente electrónico, por medio del cual la entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro de este asunto, se accede a ello, por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el día dos (02) de junio de 2022 a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630031a614e19e5ffc1f2e3a03ab4a3183bd25185450b01cea933a23af50abab**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES CLARENT SAS- ISIS AURORA
BAUTISTA ESPINEL Y EMPRESA DE PLANES Y
SERVICIOS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00150-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió negar el mandamiento de pago.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448afccfce7c3a3fcbc0b41755a9427d7e8036ee8f67e82ba1727390c9b008b6**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CASTILLO RADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00151-00

En atención a que a la titular del Juzgado le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores el día 18 de mayo de 2022 para atender un asunto de carácter urgente y personal fuera de la ciudad, NO se puede llevar a cabo la audiencia que se tenía programada para esa fecha dentro de este asunto, por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el día veintitrés (23) de mayo de 2022 a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017
Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6640e0e0aa3bafd2b080b600815b32d722835ad4f5e126830d346b59f4249e1d**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA URIBE CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00162-00

Visto el memorial obrante en el numeral 22 del expediente electrónico, por medio del cual la entidad demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro de este asunto, se accede a ello, por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el día dos (02) de junio de 2022 a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdad0715e462578e0ab5b743e31bd94a72912bb4c443085a00b7a084640386**

Documento generado en 12/05/2022 02:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO JULIO HERNANDEZ MORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00187-00

En atención a que a la titular del Juzgado le fue concedido permiso para ausentarse de sus labores en la tarde del día 17 de mayo de 2022 para atender un asunto personal fuera de la ciudad, NO se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas que se tenía programada para esa fecha, por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día treinta y uno (31) de mayo de 2022 a las 10:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del testigo, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Por otra parte, se CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA el día 3 de mayo de 2022, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Dentro de este término los apoderados de las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesaria la contradicción del dictamen en audiencia.

Finalmente, se reconoce personería al abogado AMETH ENRIQUE MAESTRE ULLOA como apoderado de FABIO JULIO HERNÁNDEZ MORA, OSWALDO ANTONIO HERNÁNDEZ MORA, MERLIS MARÍA HERNÁNDEZ MORA, YOMAIRA MORA PIANETA y EBERTO ANTONIO HERNANDEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos de los poderes aportados, visibles en el numeral 33 del expediente electrónico.

El link del expediente es el siguiente
[2021-00187. RD](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 017

Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4080c16be6cc3495223758123595537ef74888c7129bdb20608eba92c0cd676**

Documento generado en 12/05/2022 02:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIRIGUANÁ-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00210-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el Notario único del Círculo de Chiriguaná- Cesar, por indebida notificación del auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2021.

I.- DE LA NULIDAD PLANTEADA.-

Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2022, el Notario único del Círculo de Chiriguaná- Cesar, manifestó que a la fecha del escrito, no ha sido notificado formalmente del auto admisorio de la demanda. Al efecto, indica que en el escrito de la demanda se inició como correo electrónico para notificar a la Notaría, el correo unicachiriguana@supernotariado.gov.co que corresponde efectivamente al correo oficial para recibir notificación de esa notaría; no obstante afirma que no ha recibido notificación de la admisión de la demanda de la referencia y por tanto, no se encuentra vinculado formalmente a este proceso.

Con base en lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

De la nulidad planteada, se corrió traslado a las partes por tres días, frente a la cual únicamente se pronunció el Ministerio Público.

II.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público delegado para este despacho, rindió su concepto, señalando que advirtió que en este asunto no existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que no es posible declarar la nulidad del proceso por haberse acreditado la causal prevista en el artículo 133-8 del CGP.

Señala que revisado el asunto, se advirtió que el Juzgado realizó la notificación del auto admisorio al correo electrónico notariaunicachiriguana@ucnc.com.co el cual es el que aparece en la página web de la notaría como correo electrónico, sin perjuicio de que en el escrito de la demanda se hubiese indicado como correo electrónico de la demanda el de unicachiriguana@supernotariado.gov.co.



Con fundamento en lo anterior, aduce que en este asunto la notificación sí se hizo a un correo electrónico de la Notaría y que figura en la página web de ésta, por ello, el argumento esgrimido para invocar la nulidad procesal no dispuesta el suficiente grado de persuasión y antes por el contrario, encuentra que la labor desplegada por el Juzgado refleja un actuar diligente y eficiente en los términos del artículo 7 de la Ley 270 de 1996, como quiera que al advertir que el correo electrónico indicado en la demanda no coincide con aquel que figura en la página web, prefirió éste último para adelantar la notificación.

Finalmente solicita que se exhorte a la accionada para que cumpla con lo establecido en el artículo 197 del CPA y el artículo 8 de la Resolución 3564 de 2015, en el caso en que el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales sea uno diferente a aquel que figura en la página web.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Dentro del presente asunto, solicita el Notario único del Círculo de Chiriguana que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, señalando que el mismo no fue debidamente notificado al correo electrónico oficial con que cuenta la notaría para recibir notificaciones, correo que señala fue indicado en la demanda y que corresponde a unicachiriguana@supernotariado.gov.co.

Por su parte, el agente del Ministerio Público en su concepto señala que, revisado el asunto, se advirtió que el Juzgado realizó la notificación del auto admisorio al correo electrónico notariaunicachiriguana@ucnc.com.co el cual es el que aparece en la página web de la notaría como correo electrónico, sin perjuicio de que en el escrito de la demanda se hubiese indicado como correo electrónico de la demanda el de unicachiriguana@supernotariado.gov.co. Por ello, considera que no se configuró la nulidad alegada.

Una vez verificada la actuación, encuentra el despacho que el proveído de fecha 26 de agosto de 2021, por medio el cual se admitió la demanda de la referencia, fue notificada al Notario Único del Círculo de Chiriguana- Cesar, al correo

electrónico notariaunicachiriguana@ucnc.com.co, dirección que es la única que figura en la página web oficial de la notaría, tal y como se observa a continuación¹:



Acerca de la notificación efectuada al correo electrónico registrado en la página web de la accionada, comparte el despacho los argumentos expuestos por el Agente del Ministerio Público y los acoge en su totalidad, cuando afirma que la labor desplegada por el Juzgado refleja un actuar diligente y eficiente, como quiera que al advertir que el correo electrónico indicado en la demanda no coincide con aquel que figura en la página web, prefirió éste último para adelantar la notificación. Aunado a lo anterior, se advierte que el accionado no informó ni justificó porque no se podía realizar la notificación al correo electrónico que se tiene registrado en su página web.

De acuerdo con lo anterior, concluye este Juzgado que no se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, ello teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió en debida forma al correo electrónico que obra en la página web de la notaría, esto es, notariaunicachiriguana@ucnc.com.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la nulidad solicitada por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal promovida por el Notario Único del Círculo de Chiriguaná- Cesar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u>
Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ <http://www.notariaunicachiriguana.com.co/sitio/>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef88448dcb51ccfc2123a1abebb2b533ad7160de79122191ea5b9a63e52bfafc**

Documento generado en 12/05/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUEHELMER CERVANTES LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00242-00

De conformidad con lo dispuesto en artículo 243- 1 del CPACA y parágrafo 1, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 28 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017</p>
<p>Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6355075d2c26f8f236f88dde261055637842173892bd24a1a5800f1d649fac6f**

Documento generado en 12/05/2022 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAID BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00308-00

El señor ISAID BUSTOS CONTRERAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y FIDUPREVISORA SA, para que cumpla la obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de abril de 2010 (sic), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es la sentencia de fecha 22 de abril de 2010 (sic), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tal y como se señaló en el escrito de ejecución de sentencia.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...).*

Para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente al momento en que se presentó la demanda), dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió la sentencia que se pretende ejecutar en este caso.



En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p>
<p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7998e37f1b170da299199d9455df9191fb9c9a62cc659a5ce5040885765b7e30**

Documento generado en 12/05/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN PEÑA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00024-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JOSÉ DEL CARMEN PEÑA OCHOA Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS CASTRO MACHUA como apoderado principal y al abogado JOSE MIGUEL GUERRA ROSADO como apoderado sustituto de JOSE DEL CARMEN PEÑA OCHOA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KEILIN DANIELA PEÑA ALVAREZ, ITZAYANA PEÑA TORRES y AIRON JOSE PEÑA ALVAREZ; MARCIANO IMBRECH, YANETH DEL CARMEN TORRES CONTRERAS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad CARMEN FERNANDA ROMERO TORRES; YEIMI LORENA PEÑA GOMEZ, AILYN YENITH PEÑA GOMEZ, BRAYAN YUXEP PEÑA GOMEZ, LUIS ENRIQUE IMPBRECH OCHOA, SOL MARINA IMBRECH OCHOA, LUISA IMBRECH OCHOA, LEDYS MARIA AMBRECH OCHOA, JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA, JOSE ANGEL PEÑA OCHOA, MARCIANO PEÑA OCHOA, LUZ NEIDA IMBRECH OCHOA, ETILVIA ROSA IMBRECH OCHOA, MARIA ANGELICA IMBRECH OCHOA, AROLDJO JOSE IMBRECH OCHOA, ELBA JUDITH PEÑA OCHOA y ANGYS PAOLA IMBRECH SOSA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 29 de enero de 2022.



diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____017__
Hoy ____13-05-2022____ Hora 8:A.M.
 _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a66c4fef7334e28ef234c3417f9e091700492046c8ec834c85cf6c2e662a1**

Documento generado en 12/05/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELCINA AMARA CASTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00055-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ADELCINA AMARA CASTILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada MONICA ANDREA SILVA SOTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 25 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 017

Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f27694f4039f53a0aefabc0adfce592bcb14468b04a39123d92441c683ab2a4**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA-
CESAR
RADICADO: 200013333-005-2022-00071-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE en contra del HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR ESE. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado VICTOR PONCE PARODI como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 8 de marzo de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 017

Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b95244ab0c0e4bf6c95486ca805644865d4571e8cc785b1ae9299ed0530dea**

Documento generado en 12/05/2022 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE
BECERRIL- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00104-00

Encontrándose la presente demanda para resolver si se libra o no mandamiento de pago, se advierte la falta de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda ejecutiva se pretende que la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE L MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR, le pague a la señora SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO unas prestaciones sociales dejadas de cancelar, las cuales le fueron reconocidos a través de la Resolución No 782 del 28 de diciembre de 2020, suscrita por el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ de Becerril- Cesar.

Como título ejecutivo se aporta la Resolución No 782 del 28 de diciembre de 2020 suscrita por el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ de Becerril- Cesar, "*por medio de la cual se reconocen las prestaciones sociales*" (numeral 4 del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece que, para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (se subraya)

Al respecto, se advierte que si bien, el artículo citado en su numeral 4 establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*", también lo es, que es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos

administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Al efecto, el artículo 104 del CPACA, que define los asuntos de competencia de esta jurisdicción, establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) - se subraya-

A su turno, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo. Dice la norma:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Rad: 110010102000201300534 00, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria. (...)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria (subrayas del despacho).

Posteriormente, esa misma Corporación ratificó dicha postura a través de la providencia de fecha 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, en la cual sostuvo:

“La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.” (Subrayas del despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado también se ha pronunciado al respecto, señalando que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral. Al efecto, la Sección Tercera en providencia del 4 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957), C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.".

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para lo de su competencia, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 138 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO, contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICPIO DE BECERRIL- CESAR, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align:center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>017</u></p> <p>Hoy <u>13-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align:center"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824350cb8f7c061bf2e0125432a7aa04885ae4bcf72b3a3280a036a236c31e6d**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARLENY ACEVEDO MONTEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00107-00

Previo a proferir decisión de fondo y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, se dispone que por Secretaría se oficie al MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), para que se sirva allegar a este Despacho, el expediente administrativo que dio lugar a proferir las Resoluciones Nos. 1313 del 21 de diciembre de 2020 y No. 015 del ocho (8) de enero de 2021, relacionados con la adjudicación de un lote de terreno de propiedad del citado ente territorial a la señora MARLENY ACEVEDO MONTEJO. Así mismo, se sirva informar la vigencia actual de los mencionados actos administrativos y las razones por las cuales a la fecha no se les ha dado pleno cumplimiento. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017</p>
<p>Hoy 13-05-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db87c7b0cd2ff5db1575ad013f73337c9688d65cf05ec5937b6715b2060f1040**

Documento generado en 12/05/2022 02:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**